000269/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., A. F. c/ G. S. U. S.A. y Otro s/ PRUEBA ANTICIPADA", Expte. N° 269/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 138/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 120, contra la providencia de fs. 119 que rechaza in limine la acción incoada.

I.- En su memorial de fs. 122/126vta. luego de transcribir la resolución impugnada, la apelante precisa como agravios: 1) Arbitrariedad. Considera que el decisorio resulta arbitrario y descalificable como acto jurisdiccional, por lo que debe ser revocado. Entiende que los motivos serios para la realización de la prueba peticionada resulte imposible o de muy dificultosa producción en el período de prueba se encuentran acreditados. Transcribe hechos relatados en el escrito de inicio. Dice que no puede acceder a los datos que le permitan conocer el verdadero estado de cosas y poder así demandar. Los constructores, responsables, administradores, son sociedades anónimas con un representante a quien ha buscado constantemente y que ha desaparecido y nunca contestado sus pedidos. Además se trata de un fideicomiso, patrimonio de afectación fuera del patrimonio de la sociedad que lo administra, inembargable y que en definitiva, serán las unidades funcionales. Si se otorga el final de obra el

fideicomiso concluye, desapareciendo bien que haga frente a la posible condena por daños y perjuicios que entablará. No tiene forma de conocer la situación patrimonial de quien es administrador, que solo respondería con sus propios bienes en caso de haber obrado negligentemente, como así también de todos aquellos que formaron parte de la cadena de construcción del complejo, cuyas identidades desconoce. Surge con evidencia la procedencia de la medida, contrariamente al rechazo sacramental del decisorio, que ni siquiera hace alusión a los elementos aportados para rechazar la medida.

2) Interpretación restrictiva del rechazo in limine. Expresa que el rechazo in limine de la prueba anticipada solicitada, cercena el derecho de acción, vinculado con el derecho constitucional de petición ante las autoridades. Por ello solo debe acotarse a los casos de evidente inadmisibilidad o notoria falta de fundamentos, circunstancias que como ha demostrado, no se configuran en el presente caso. Peticiona se revoque la resolución impugnada y se haga lugar a la prueba anticipada.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los agravios vertidos, se muestra conducente realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos de la causa, para una mejor comprensión de la cuestión traída a conocimiento de esta Sala. En efecto, de las constancias obrantes en el proceso surge que:

A fs. 113/117 la accionante, con

fundamento en el art. 329 inc. 3° del Código Procesal solicita se ordene la producción de prueba anticipada, manifestando que promoverá demanda contra G. S. U., N. F. L. y el arquitecto cuyo nombre desconoce. Relata hechos.

Concretamente manifiesta que necesita conocer, antes de promover la correspondiente demanda de daños y perjuicios, si la futura demandada G. S. U. S.A. y los demás responsables legales poseen bienes suficientes para reparar los daños sufridos por la vivienda de su propiedad y el daño moral padecido. Peticiona libramiento de oficio a tales fines. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se libren los oficios pedidos.

Mediante resolución obrante en fs. 119, el juez de grado resolvió: "*(…) Toda vez que, quien pide la medida debe acreditar que existen motivos serios para temer que su realización pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, o que, atento la prueba anticipada solicitada, se justificare que determinadas actuaciones administrativas, esenciales para la solución de la litis se encuentren prontas a ser destruidas (…), lo que no surge en autos, ni emerge de su estudio que el pedido sea fundado en la necesidad real o que la diligencia resulte ser indispensable para que la demanda pueda ser promovida correctamente (…) rechazo in limine la acción incoada".*

Dicha decisión fue objeto de recurso de

apelación conforme los agravios expuestos en el punto I precedente.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde entrar al análisis de los agravios expuestos.

Sabido es y tal como el artículo 329 del Código Procesal lo enuncia, la prueba anticipada tiene por finalidad adelantar la producción de pruebas, por cuanto su realización en la oportunidad procesal pertinente resultará imposible o de muy dificultosa producción.

Concretamente,importa un adelantamiento excepcional y preventivo de las demostraciones, en una etapa que no es propia, con fundamento en su eventual desaparición o en su dificultosa producción posterior (Hitters: "Análisis de la prueba anticipada en un marco global, LL, 2003-C-896).

Ahora bien, en el escrito inicial la actora expresamente manifiesta que necesita conocer, antes de promover la correspondiente demanda de daños y perjuicios, si la futura demandada posee bienes suficientes para reparar los daños sufridos por la vivienda de su propiedad y el daño moral padecido.

Consideramos que el pedido de prueba informativa para conocer bienes de los futuros demandados ante una hipotética condena, resulta improcedente como medida de prueba anticipada, toda vez que las diligencias pedidas configuran actuaciones propias de una etapa ulterior como podría ser la de ejecución de sentencia.

En función de lo expuesto y toda vez que la petición de la actora no se ajusta a las disposiciones del art. 329 del Código Procesal, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido en fs. 120 y confirmar la resolución de fs. 119.

III.- Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado por no mediar contradicción (art. 69 del CPr). Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la labor cumplida, etapa procesal, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles profesionales aplicándose al presente el mínimo legal (arts. 5 a 9, 32 y ss ley arancelaria).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 120 por la actora y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 119.

2°) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. R. C. y D. S., patrocinantes de la actora, conjuntamente en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de los que les corresponda por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de

Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA